

Informe: En la fecha 28 de septiembre de 2023, paso a despacho de la señora jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Radicado:	05001-40-03-005-2016-01174-00
Demandantes:	Leonel Acevedo Miranda y Jakeline Ortiz Zea
Demandado:	Martha María Barrera Muñoz y Otros.
Proceso:	Verbal - Declaración de Pertenencia.
Decisión:	Resuelve Solicitudes. Señala Fecha para Inspección Judicial.

Se incorpora al proceso, la contestación a la demanda allegada por la Auxiliar de la Justicia, en calidad de curadora Ad litem de las demandadas **BLANCA ELVIRA CASTAÑO DAVID, MAGNOLIA OSORIO DE CASTAÑO y NORA ELENA BENITES** y la Personas Indeterminadas que se crean con derechos, sin oposición a los hechos y sin presentar excepción alguna a la demanda, lo cual se pone en conocimiento de la parte actora.

Así mismo, se incorpora las solicitudes que presenta el apoderado judicial de la parte actora a través de las cuales solicita dar continuidad al proceso y pone en conocimiento del Despacho la actualización de los datos para la notificación de los demandantes como la del profesional del derecho, lo cual se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Bien: la señora demandada **MARTHA MARIA BARRERA MUÑOZ**, presentó solicitud que gira en torno a que se le conceda AMPARO DE POBREZA, solicitud que se ajusta a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

El aludido amparo se concederá por cuanto la solicitante, señora **MARTHA MARIA BARRERA MUÑOZ**, cumple con las exigencias establecidas en los citados artículos, manifestando bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que no cuenta con recursos para asumir los costos del proceso, sin menoscabo de su propia

Providencia: Resuelve Solicitudes. Señala Fecha Para Diligencia de Inspección Judicial.

subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos; encontrándose entonces en las condiciones previstas en el ya citado Artículo 151 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, y visto que la solicitante dice no contar con recursos económicos para sufragar los gastos que implica la representación y trámite de un proceso de este tipo. (art. 154 del C. G. del P.), se concede a la demandante señora MARTHA MARIA BARRERA MUÑOZ, el amparo de pobreza que consagra el Código general del Proceso en su Capítulo IV del Título V, Arts. 151 y siguientes.

Se precisa que la amparada por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenada en costas (Art. 154 del Código General del Proceso), desde la presentación de la solicitud.

Conforme a lo anterior, se designa como apoderado judicial de la amparada, al Doctor ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, el nombrado se localiza en la siguiente dirección: CRA 46 41-16 APTO 339 de Medellín (Ant.); teléfonos 6043282885 y móvil 3147870607; correo electrónico: saza2@hotmail.com.

Como la demandada a la fecha en que presenta la solicitud de amparo de pobreza se encuentra notificada por aviso del presente proceso como se dispuso en la providencia adiada 8 de noviembre de 2018, el abogado designado para representar a la demandada, tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Procédase con la notificación al auxiliar de la justicia en los términos dispuestos en la Ley.

De otro lado, y dado que transcurrido tiempo suficiente desde que se venció el término de que trata el inciso final del nl 7 y nl 8 del Art. 375 del Código General del Proceso, el cual corrió luego de verificarse la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia- TYBA y llevarse a cabo la notificación personal y por emplazamiento de las personas de quien se ignora su paradero y de las indeterminadas, corresponde entronizar en la actuación descrita por el nl 9° del Art. 375 del Código General del Proceso, que establece: *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.”*

“...Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”.

Providencia: Resuelve Solicitudes. Señala Fecha Para Diligencia de Inspección Judicial.

En consecuencia y de conformidad con las disposiciones citadas, procede el Juzgado a **DECRETAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble, ubicado en la Calle 63 No.96 A 65 interior 161 del municipio de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No.01N-5186773, la cual se verificará el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**, diligencia en la que se verificarán los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso; allí se podrán practicar las pruebas que el Despacho considere pertinentes.

Convocar a las partes y a los apoderados judiciales para que asistan a la diligencia en la fecha y hora programadas, siendo preciso significarles que la inspección judicial comienza en la sede del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ubicado en el piso 12 oficina 1203 del Edificio José Félix de Restrepo Palacio de justicia de Medellín.

Finalmente, como al revisar el expediente se echa de menos las respuestas a la solicitud de información de que trata el Inciso Segundo del Numeral 6°, Artículo 375 del Código General del Proceso, de las entidades SUPERNOTARIADO Y REGISTRO y CATASTRO MUNICIPAL, se ordena oficiar nuevamente a las mencionadas, requiriéndolas para que den cumplimiento a la norma en cita so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.